

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece Cristian Roa Babacun, abogado, en representación de **JUAN DOMINGO HERNÁNDEZ MIRANDA**, oficial del ejército, con domicilio en Chiloé 837, comuna de Los Ángeles, Región del Bío Bío e interpone recurso de protección en contra del EJERCITO DE CHILE, representado por su Comandante en Jefe, General del Ejército, Ricardo Martínez Menanteau, ambos con domicilio en Avenida Blanco Encalada N° 1724, Edificio Bicentenario, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que el recurrente ingresó al Ejército de Chile el 1 de julio de 1994, contando a la fecha con 28 años de servicios efectivos en la institución, ostentando el grado de Teniente Coronel y siendo la segunda antigüedad dentro de su escalafón.

Agrega que el 20 de octubre de 2020 fue notificado, por el Comandante del Comando de Personal, General de Brigada don Cristian Vial Macerata, del contenido íntegro del Oficio COP II/3 (S)N°1565/4/84/SD de 5 de octubre de 2020, emanado de la Honorable Junta de Apelaciones Oficiales, correspondiente al proceso de calificaciones 2019/2020, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Señala que el Ejército de Chile decidió incluir al recurrente en la Lista Anual de Retiros, finalizando su carrera profesional, a pesar de encontrarse en el grupo de oficiales de mejores calificaciones dentro del grupo de Oficiales Jefes y Superiores, situación que califica como absolutamente arbitraria e ilegal. Ante dicha situación interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado y posteriormente el de apelación para ante la Junta de Apelaciones de Oficiales, la que igualmente rechaza el recurso, sin hacerse cargo de las alegaciones efectuadas en el recurso respectivo.



Indica que el actor se encuentra clasificado en Lista N°1 “muy buena” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del DFL (G) N°1, sin perjuicio de ello fue incluido en la Lista Anual de Retiros.

Agrega que el 3 de noviembre pasado el Teniente Coronel Ulloa le remite al actor Oficio JEMGE DETLE T.P. (P) N°6800/9949 de 29 de octubre de 2020 en donde le informan el número de Oficiales (con grado de Mayor, Teniente Coronel y Coronel), que estando en Lista N°2 o 3, no fueron incluidos en la Lista Anual de Retiro. Indica que lo anterior demuestra que tanto la Junta de Oficiales Jefes y Superiores, como la Junta de Apelaciones de Oficiales en su actuar se extralimita de sus atribuciones y actúa en expresa contravención de las disposiciones normativas que regulan la materia, al excluir a 11 Oficiales que se encuentran en lista N°2 o 3.

A continuación se refiere a las disposiciones contenidas en el D.F.L. (G) N°1 “Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas”. Además señala que el acto administrativo recurrido COP II/3 (S)N°1565/4/84/SD es ilegal y arbitrario, por cuanto, no reúne los requisitos previstos en la legislación vigente - D.F.L.N° 1 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”-, ya que al tratarse de un Acuerdo emanado de un órgano colegiado, se enmarca dentro de lo prevenido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, debiendo cumplir con los principios que informan dicho cuerpo legal.

Alega como garantías constitucionales conculcadas, las contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el recurso, se ordene dejar sin efecto lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército de Chile, y que fue notificado a don Juan Domingo Hernández Miranda el 07 de octubre de 2020, mediante el Oficio COP II/3 (S)N°1565/4/84/SD, acto en el cual se rechazó el recurso de apelación deducido en contra de decisión que lo incluyó en la Lista Anual de Retiro, como asimismo los documentos COP II/3 (S) N° 1565/4/1555, y COP II/3 (S) N°1565/4/130 y, en consecuencia, se disponga se deje sin



efecto la inclusión del Teniente Coronel Juan Domingo Hernández Miranda en la Lista Anual de Retiro, quedando, en consecuencia, en servicio activo en el Ejército de Chile, como Oficial del Servicio de Veterinaria, en el Grado de Teniente Coronel, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a su grado y cargo, con costas.

A fin de dar fe de sus dichos acompaña (1) Copia del Oficio Secreto COP II/3 (S) N°1565/4/84/SD de fecha 05 de octubre de 2020; (2) Copia del Oficio Secreto COP II/3 (S) N° 1565/4/1555, de fecha 14 de agosto de 2020; (3) Copia del Oficio Secreto COP II/3 (S) N°1565/4/130, de fecha 04 de septiembre de 2020; (4) Oficio JEMGE DETLE T.P. (P) N° 6800/9949, de fecha 29 de octubre de 2020; (5) Reconsideración Presentada por el Teniente Coronel Juan Hernández Miranda, a Honorable Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

Segundo: Que informando el Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez Menanteau, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes por carecer absolutamente de todo fundamento fáctico y jurídico.

Indica que conforme a lo previsto en el artículo 75 del D.F.L. (G) N°1 de 1997, todo personal regido por dicho Estatuto está sujeto a un sistema de calificaciones, el cual tiene por objeto evaluar el desempeño funcionario, de acuerdo con las características de su empleo, el grado jerárquico, su especialidad y las exigencias del respectivo cargo; además, dichas calificaciones sirven de base para la confección de las Listas Anuales de Retiros, reguladas en los artículos 116 y siguientes del mencionado Estatuto y en el Decreto N°204 de 1969.

Señala que se procedió a elaborar el estudio técnico para definir la Lista Anual de Retiros en base a los siguientes criterios (1) la planta legal; (2) las cuotas de retiro; (3) el número técnico promedio; (4) número técnico forzoso; (5) el mérito; (6) el perfeccionamiento; (7) la necesidad institucional. Agrega que para la confección de la Lista Anual de Retiro se aplican las reglas contenidas en los artículos 118 y 121 del D.F.L. (G) N°1 de 1997.



Indica que el estudio técnico propone cuotas diferenciadas por escalafón y grado y respecto al recurrente, el pertenece al escalafón de Veterinaria (V) y detenta el grado jerárquico de Teniente Coronel del Ejército. En el mismo sentido señala que mediante el Decreto Exento N°655 de 24 de julio de 2020 se fijó la cuota de retiros para el periodo de calificación 2019/2020 del Ejército de Chile en el cual se dispuso que la cuota anual de retiros de Oficiales del Escalafón de Veterinaria, con el grado de Teniente Coronel, al que pertenece el actor, sería de 4 Oficiales, estableciendo una cuota distinta para otros escalafones. Agrega que el estudio técnico propuso que en el escalafón de veterinaria (V) la cuota LAR fuera de un total de 11 Oficiales, estableciendo el siguiente número de grados: (1) Coroneles hasta uno; (2) Tenientes Coroneles hasta cuatro; (3) Mayores hasta cinco; (4) Capitanes hasta uno. Indica que al no existir Oficiales del grado de Teniente Coronel clasificados en Listas N°s 4, 3 y 2 se procedió a incluir a los Tenientes Coroneles clasificados en Lista N°1, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del D.F.L. N°1 de 1997, esto es mediante votación directa entre los Tenientes Coroneles clasificados en Lista N°1 completaron la Lista Anual de Retiro. En el mismo sentido señala que si hubo Oficiales jefes en Lista N°2 que no fueron incluidos en Lista Anual de Retiro, atendido lo dispuesto en los Oficios COP II/3 (P) N°6800/11023 y COP II/3 (P) N°6800/11025, ambos de 24 de noviembre de 2020.

A continuación se refiere en extenso a diversas disposiciones del D.F.L. N°1 de 1997 y al D.F.L. (G) N°1 de 1968. Concluye que, ninguna de ellas introduce como elemento reglado el puntaje o nota T/M para preferir o excluir al personal de la Lista Anual de Retiro.

Alega la improcedencia de la presente acción cautelar, toda vez que no se cumple con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 20 de la Carta Fundamental. Lo anterior, toda vez que el asunto planteado es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección. Mas adelante se refiere a cada una de las garantías constitucionales que se alegan como conculcadas.



MMECJGFMTZ

Acompaña a su informe (1) Decreto Exento N°1530/655 de 24 de julio de 2020; (2) COP II/3 (P) N°6800/11023 de 21 de octubre de 2020; (3) tabla Excel.

Tercero: Que la acción de protección de derechos y garantías constitucionales prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental tiene por objeto restablecer el imperio del derecho, cuando algunos de aquellos derechos haya sido conculcando por actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Luego es menester, para que dicha acción prospere, que aparezca de los antecedentes que el acto vulneratorio revista los caracteres indicados.

Cuarto: Que la acción cautelar impetrada persigue dejar sin efecto el Oficio COP II/3 (S)N°1565/4/84/SD de 5 de octubre de 2020, que comunicó al recurrente que la Junta de Selección, correspondiente al año 2019/2020, rechazó el recurso de apelación manteniéndose el acuerdo adoptado por el II Periodo de Sesiones de la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, de calificarlo y clasificarlo en la Lista N°1 “muy bueno” y respecto a la inclusión de la Lista Anual de Retiro resolvió que dicho acuerdo se encuentra fundado y debidamente motivado, por lo que los argumentos de la apelación no resultaron suficientes para desvirtuar el criterio adoptado por la Junta de Selección.

Quinto: Que de lo dicho no se advierte que el acto impugnado se trate de alguno contrario a la ley o producto del mero capricho de quien incurre en él. Por el carácter excepcionalísimo de ésta acción cautelar, esta Corte entiende que está llamada únicamente a proteger ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, y que en el caso de autos, lo que el recurrido ha hecho es actuar en el ejercicio de sus prerrogativas legales y reglamentarias, lo que permite excluir algún supuesto mero capricho o decisión antojadiza.

Sexto: Que lo dicho recientemente lleva a concluir que el recurso de protección de garantías constitucionales, no es el medio idóneo para impugnar una decisión final, dictada por la autoridad administrativa que ha actuado en el ámbito de sus legítimas atribuciones, en la especie, en el marco de un proceso sujeto a la normativa vigente, en particular los



artículos 118, 119, 120, 121 y 122, del DFL N° 1 de 1997, que fijó el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, normas referidas a la confección de la lista anual de retiro del Ejército, elaborada en el ejercicio de una potestad discrecional de la Junta de Selección del Ejército, y en las directrices del Alto Mando del Ejército, el que debe ponderar los demás factores que permiten estructurar la fuerza militar.

Séptimo: Que, por consiguiente, la actuación que se reprocha a la Junta de Apelación se adecuó estrictamente a las normas legales y reglamentarias, conforme al escalafón al cual pertenece el recurrente, sin que se advierta ilegalidad en su proceder, razón por la cual no corresponde a esta Corte, por esta vía cautelar, ponderar y eventualmente desvirtuar los parámetros considerados en el Informe Calificatorio del actor, y en las directrices del Alto Mando del Ejército, para dejar sin efecto la decisión adoptada por el órgano encargado por ley para calificar el desempeño anual de sus funcionarios, ni menos para objetar los fundamentos que sirven de base para la toma de ese tipo de decisiones que por este arbitrio se cuestiona, por no ser efectivo lo afirmado por el recurrente en su libelo.

Por tales consideraciones, el presente recurso de protección será desechado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el interpuesto por el abogado Cristian Roa Babacun en representación de **JUAN DOMINGO HERNÁNDEZ MIRANDA**, en contra del Ejército.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Gutiérrez.

N°Protección-94689-2020.





MMECJGFMTZ

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>